

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Juan Guillermo Restrepo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

• El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Despacho de Educación Nacional,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.

MEDIDA TEMPORAL PARA DETERMINADAS ADJUDICACIONES DE BALDIOS

DECRETO NUMERO 1993 DE 1955

(JULIO 19)

sobre medida temporal para determinadas adjudicaciones de baldíos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que en algunos lugares del país que fueron especialmente azotados por la violencia, se ha dificultado a los adjudicatarios de baldíos a cambio de bonos o títulos de tierras baldías, la utilización económica del terreno dentro del término de cinco (5) años a contar de la fecha de la adjudicación, conforme lo determina el artículo 4º de la Ley 34 de 1935, y

Que conviene a la economía nacional facilitar, dentro de un término adecuado, el cultivo de los baldíos que por situaciones especiales de orden público no pudieron serlo dentro del término señalado en la disposición legal arriba indicada,

DECRETA:

Artículo primero. El Ministerio de Agricultura queda autorizado para prorrogar o restituir el término de cinco (5) años para la utilización económica señalada en las adjudicaciones de baldíos a cambio de bonos, que se hubieren hecho entre el 1º de enero de 1950 y la fecha de este Decreto, en los Municipios de Icononzo, Pandí, Carmen de Apicalá, Cunday, Villa Rica y Cabrera.

Artículo segundo. La prórroga o restitución autorizada conforme al artículo anterior, no podrá exceder de cinco (5) años, y el Ministerio de Agricultura señalará su duración por medio de resolución que se dicte a solicitud de los interesados y siempre que la ubicación del predio que aparezca en el respectivo título de adjudicación, corresponda a cualquiera de los Municipios que señala el artículo anterior.

Artículo tercero. Los beneficios que autoriza este Decreto sólo se aplicarán a quienes formulen su reclamo al Ministerio de Agricultura antes del 1º de julio de 1956.

Artículo cuarto. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita A.

DISPOSICIONES SOBRE LA AUDITORIA DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS

DECRETO NUMERO 1998 DE 1955

(JULIO 19)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Nacional, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración,

DECRETA:

Artículo 1º La vigilancia fiscal de la Empresa Colombiana de Petróleos estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoría Fiscal especial, organizada de acuerdo con la índole industrial de la Empresa, con las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes para el control y vigilancia de los fondos nacionales.

El Contralor General de la República creará los empleos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría, y fijará las asignaciones respectivas.

Parágrafo. El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría de la Empresa Colombiana de Petróleos, tendrán atribuciones estrictamente fiscalizadoras, no podrán intervenir en la marcha administrativa de la Empresa y serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República, quien les determinará las funciones correspondientes.

Artículo 2º Los sueldos, viáticos, prestaciones sociales, útiles de escritorio, elementos y en fin, todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de la Auditoría, serán cancelados mensualmente a la Contraloría General de la República por la Empresa Colombiana de Petróleos.

Artículo 3º Suspéndense en todas sus partes el Decreto legislativo número 2245 de 1952 y las demás disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,
Juan Guillermo Restrepo J.

El Ministro del Trabajo,
Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila M.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Contraalmirante Rubén Piedrahita.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL INSTITUTO DE COLONIZACION E INMIGRACION

DECRETO NUMERO 2002 DE 1955

(JULIO 19)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Instituto de Colonización e Inmigración.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el Decreto número 1894 de 1953, en su artículo 16 autorizó al Instituto de Colonización e Inmigración para ejecutar las obras necesarias para el desarrollo de sus labores en los centros de colonización, cuyo valor debe ser reembolsado por el Ministerio correspondiente, mediante apropiación subsiguiente en el respectivo presupuesto;

Que en lo tocante a vías de comunicación y demás obras de carácter nacional cuya normal ejecución corresponde al Ministerio de Obras Públicas, y con el objeto de mantener la unidad en los planes generales del Ministerio, se hace necesario que esta dependencia asuma directamente el control y recibo de tales obras,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto, el Ministerio de Obras Públicas ejercerá la Interventoría de las obras que, con cargo a este Ministerio, ejecute el Instituto de Colonización e Inmigración, directamente o por medio de contratistas, y recibirá las obras que éstos ejecuten según las normas del Ministerio. Los gastos de Interventoría se harán con fondos del Instituto pero serán reembolsables como gastos de la obra.

Artículo segundo. Todo contrato que celebre el Instituto de Colonización e Inmigración para la realización de obras cuyo valor deba ser reintegrado por cualquiera de los Ministerios, deberá ser previamente revisado y aprobado por el respectivo Ministerio, y de su valor tomará exacta cuenta para efecto de la apropiación presupuestal en el año siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto número 1894 de 1953.

Parágrafo. En lo relacionado con vías de comunicación, será requisito indispensable el concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

Artículo tercero. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.